

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, Distrito Especial y Portuario, dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

**RAD. 08001311000320210016200**

**PROCESO: DIVORCIO.**

**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HERRERA MÉNDOZA.**

**DEMANDADA: DAYANA PAOLA SALAS DÍAZ.**

En atención a la demanda presentada por el señor CARLOS ALBERTO HERRERA MÉNDOZA mediante apoderado judicial, Dr. JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ GARRIDO, este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

**1.-** No es indicado el último domicilio conyugal de los señores CARLOS ALBERTO HERRERA MÉNDOZA y DAYANA PAOLA SALAS DÍAZ, a fin de establecer la competencia con fundamento en lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Frente a ello, se encuentra necesario recordar que en el evento en el cual el demandante en la actualidad no conserve el domicilio común anterior, procederá lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, norma la cual dispone que, salvo disposición en contrario, será el juez del domicilio del demandado el competente de conocer del proceso contencioso de divorcio, siendo para el presente caso, el municipio de Soledad el domicilio actual de la señora DAYANA PAOLA SALAS DÍAZ.

**2.-** Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del apoderado. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

**3.-** No es acreditado el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte actora no obstante no contar con el canal digital del demandado, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

**4.-** No son suministrados los canales digitales de los testigos JUDITH BEATRÍZ SALGADO DE ALI y CARMEN SOFÍA FABREGAS OROZCO, para el recibo de notificaciones. (Art. 6º del Decreto 806 de 2020).

**5.-** No es aportado el Registro Civil de Matrimonio de los conyugues.

**6.-** No son proporcionados los Registros Civiles de Nacimiento de los señores CARLOS ALBERTO HERRERA MÉNDOZA y DAYANA PAOLA SALAS DÍAZ.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir, dentro del término de cinco (05) días, los defectos que se anotan en precedencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1.- INADMÍTASE** la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los defectos señalados en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 69 Fecha: 19 de mayo de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 18 de mayo de 2021.
---

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1c7ed8d4eb79db44ac16ef008a3dd9b6b5d1f75ec3a70323721b3c5acf89c70**

Documento generado en 18/05/2021 10:18:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**